El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00292-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Idaly Lozano

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Compatibilidad pensional:** “Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820 y más recientemente en providencia de 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común, las cuales implican una cotización separada a la Seguridad Social y adicionalmente poseen una reglamentación diferente.

De la misma manera expresó que no resulta válido que el pensionado deba renunciar a la pensión que viene percibiendo para poder disfrutar de la segunda y mucho menos resulta válido que una de ellas, por ejemplo la de invalidez de origen profesional mute en la pensión de vejez, pues como ya se afirmó, se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 23 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Idaly Lozano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**;al que fueron vinculados la **UGPP** y **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si es posible conceder a la demandante la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a pesar de que ya le fue reconocida una pensión de invalidez de origen profesional.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare la compatibilidad entre las pensiones de vejez y la de invalidez de origen profesional; que es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a pagarle dicha prestación desde el 19 de marzo de 2004, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 19 de mayo de 1949 y que cotizó a la AFP del I.S.S. 1280,86 semanas entre el 26 de agosto de 1974 y el 31 de enero de 2004. Agrega que al 1º de abril de 1994 tenía 44 años y 803,29 semanas cotizadas, y que el 11 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 126857 del 30 de abril de 2015.

Por último, indica que es pensionada por invalidez de origen profesional, cuya prestación está a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la edad de la demandante; la cantidad de semanas cotizadas; que no la afectó el Acto Legislativo 01 de 2005 y el contenido de la Resolución GNR 126857 de 2015, por medio de la cual negó la pensión de vejez a la actora. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Positiva S.A. sólo indicó que eran ciertos los hechos que refieren a la edad de la demandante y que ella es pensionada por invalidez de origen profesional; frente a los demás manifestó que no le constaban o que no eran hechos como tal. En consecuencia, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.”; “Falta de legitimación en causa por pasiva”; “Prescripción”; “Enriquecimiento sin causa”; “Falta de causa jurídica” y la “Innominada o genérica”.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descorrió el traslado de la demanda indicando que no le constaban los hechos contenidos en ella, salvo el de la edad de la actora, el cual señaló como cierto.

Se opuso a todas las pretensiones en las que pudiera resultar afectada esa entidad y propuso las excepciones perentorias que denominó “Inexistencia de la obligación por parte de la UGPP”; “Buena fe”; “Prescripción” y “La genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción presentada por Colpensiones y absolvió a Positiva S.A. y a la UGPP de las pretensiones de la demanda. Asimismo, declaró que la señora María Idaly Lozano es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez desde el 19 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones a reconocer un retroactivo pensional de $48.368.132, liquidado desde el 11 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2017, monto al que debía descontarse la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva, en caso de haberla pagado a la actora.

Por otra parte, condenó a esa entidad a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de mayo de 2015 más las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptada por este Tribunal, en relación con la compatibilidad de la pensión de vejez legal con la de invalidez de origen profesional, al haberse financiado de fuentes distintas.

De esta manera, señaló que la actora tenía derecho a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, pues fue beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, y además, al 19 de mayo de 2004, fecha en la que alcanzó los 55 años de edad, contaba con 1280 semanas cotizadas, suficientes para conceder el derecho deprecado.

Seguidamente indició que a pesar de que a la promotora del litigio le asistía derecho a la prestación perseguida desde el momento en que alcanzó la edad mínima para pensionarse, lo cierto es que al haber reclamado la prestación el 11 de noviembre de 2014, operó el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de aquellas mesadas causadas con antelación al 11 de noviembre de 2011, por lo que ordenó el reconocimiento del retroactivo desde dicha calenda, en cuantía del salario mínimo mensual y por 14 mesadas anuales, el cual estimó, a la fecha de la decisión, en la suma de $46.368.132, de la cual debía descontarse el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente actualizado, en caso de haberse pagado a la actora.

Finalmente, señaló que la actora tenía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 12 de mayo de 2015, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer el derecho pretendido.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la señora María Idaly Lozano nació el 19 de mayo de 1949, alcanzando los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2004 (fl. 8);
2. Que mediante la Resolución 000145 de 2003 la ARP del entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 4 de febrero de 2003, por tener una pérdida de capacidad laboral del 51,35%, estructurada el 21 de octubre de 2002, tal como se aprecia en el documento No. 15 del expediente magnético allegado por la UGPP (fl. 161);
3. Que por medio de la Resolución No. 004960 de 2004 la AFP de la aludida entidad le reconoció una indemnización por los aportes efectuados a pensiones, por valor de $7.250.071, según se percibe en el documento 24475899 ISS-1, obrante en el expediente administrativo allegado en medio magnético por Colpensiones (fl. 156);
4. Que el 11 de noviembre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 126857 del 30 de abril de 2015, bajo el argumento de que ya se le había reconocido una indemnización sustitutiva por ese concepto y, además, porque no podía percibir simultáneamente una pensión de invalidez y una de vejez (fl. 13) y,
5. Que cotizó entre el 26 de agosto de 1974 y el 31 de enero de 2004 un total de 1280,86 semanas (fl. 15).

* 1. **De la compatibilidad de la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es oportuno indicar que, tal como lo señaló la Jueza de instancia, esta Corporación acogió el precedente sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional no son incompatibles. Así se expuso, entre otras, en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014, radicado 2013-00400, M.P. Julio César Salazar Muñoz, en la que se indicó:

“Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 1º de diciembre de 2009 radicación Nº 33.558, 23 de febrero de 2010 radicación Nº 33.265, 22 de febrero de 2011 radicación Nº 34.820, 13 de febrero de 2013 radicación 40.560 y más recientemente en providencia de 12 de marzo de 2014 radicación 41.547 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como ocurre en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común a las cuales se accede por cotizaciones separadas a subsistemas independientes que poseen sus propias reglamentaciones.

De la misma manera expresó que no resulta cierto que el pensionado deba renunciar a la pensión que viene percibiendo para poder disfrutar de la segunda y mucho menos resulta válido que una de ellas, por ejemplo la de invalidez de origen profesional mute en la pensión de vejez, pues como ya se afirmó, se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes.”

* 1. **Caso concreto**

De lo expuesto en precedencia es factible concluir que a la señora María Idaly Lozano le asistía derecho a percibir la pensión de vejez reclamada, pues siendo beneficiaria del régimen de transición no vio afectado su derecho por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a aquella prestación antes de la entrada en vigencia de dicha reforma constitucional. Por otra parte, tal como se expuso, el hecho de que estuviera percibiendo la pensión de invalidez de origen profesional no constituía obstáculo alguno para que accediera a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, pues estas se cimentaron en aportes independientes dirigidos a cubrir contingencias distintas.

Se comparte igualmente la fecha a partir de la cual se ordenó el pago retroactivo de la prestación, toda vez que fue la reclamación administrativa presentada el 11 de noviembre de 2014 la que interrumpió los efectos de la prescripción, de manera que se vieron afectadas las mesadas causadas desde el 19 de mayo de 2004 –fecha en la que cumplió los 55 años de edad- hasta el 10 de noviembre de 2011. Asimismo, se avala el salario mínimo reconocido como mesada pensional -toda vez que sobre ese monto efectuó cotizaciones la actora en toda su vida laboral-, y las 14 mesadas anuales reconocidas, pues el derecho se causó con antelación al Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a actualizar el monto del retroactivo al 31 de enero de 2018, encontrando que el mismo asciende a $56.001.978, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. Lo anterior, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley; además de la deducción que debe hacer la demandada de la suma de $7.250.071, que fuera cancelada a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

Finalmente se dirá que a pesar de que a la señor María Idaly Lozano le asistía derecho a percibir los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2015, día siguiente a aquel en el que vencieron los meses con los que contaba Colpensiones para reconocer la pensión reclamada, se mantendrá incólume la decisión de primer grado, que los concedió desde el 12 de mayo de la misma anualidad, por conocerse el presente asunto en consulta

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal Quinto de la sentencia proferida el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por María Idaly Lozano en contra de Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 11 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2018 asciende a $56.001.978, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDAO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 11-nov-11 | 31-dic-11 | 2,6 | $ 535.600,00 | $ 1.408.628 |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14 | $ 566.700,00 | $ 7.933.800 |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14 | $ 589.500,00 | $ 8.253.000 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | $ 616.000,00 | $ 8.624.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | $ 644.350,00 | $ 9.020.900 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14 | $ 689.455,00 | $ 9.652.370 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 14 | $ 737.717,00 | $ 10.328.038 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 1,0 | $ 781.242,00 | $ 781.242 |
|  |  |  |  | $ 56.001.978 |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral. Sentencia del 6 de agosto de 2014, radicado 2013-00400. M.P. Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)